

la licencia la infracción a las disposiciones de los reglamentos dictados por el Tribunal Examinador de Médicos a tales efectos. La cancelación se llevará a efecto según dispone el Artículo 23²⁸ de esta ley.

Se autoriza al Departamento de Salud para expedir, cuando lo crea conveniente, permiso de comadrona auxiliar; para fijar las facultades y deberes de las mismas, y para dar y fijar la instrucción a ese efecto correspondiente, sin la cual no podrá expedirse tal permiso.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1969.

Trabajo—Bono a Empleados

(P. de la C. 364)

[NÚM. 148]

[Aprobada en 30 de junio de 1969].

LEY

Para establecer el pago de un bono a ciertos empleados de la empresa privada y proveer la forma y término del pago.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Todo patrono que emplee dos o más trabajadores o empleados simultáneamente por un período de seis (6) meses o más dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 30 de noviembre de cualquier año natural hasta la misma fecha del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada uno de dichos empleados que haya trabajado setecientas (700) horas o más dentro de los indicados períodos, un bono equivalente al 2% del total de salarios, computado hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, devengados por el empleado o trabajador dentro de dicho lapso de tiempo. El total de las cantidades pagadas por concepto de dicho bono no excederá el 15% de las ganancias netas anuales del patrono. Este bono constituirá una compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor el empleado.

²⁸ 20 L.P.R.A. sec. 52.

Artículo 2.—

El pago del bono que por esta ley se establece se efectuará no antes del día 1ro. ni después del 15 de cada mes de diciembre, excepto en aquellos casos en que el patrono y sus trabajadores o empleados de mutuo acuerdo convengan en otra fecha.

Si el pago del bono que por esta ley se establece no se efectúa en la forma y dentro del término ya indicado, o en la fecha en que convengan el patrono y sus trabajadores o empleados, el patrono vendrá obligado a pagar, en adición a dicho bono, una suma igual a la mitad del bono en concepto de compensación adicional cuando el pago no se haya efectuado dentro de los primeros seis (6) meses de su incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago, el patrono vendrá obligado a pagar otra suma igual a dicho bono, como compensación adicional.

Artículo 3.—

El procedimiento establecido por la Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961²⁹ podrá ser utilizado para hacer reclamaciones judiciales al amparo de esta ley.

Artículo 4.—

A los efectos de esta ley se entenderá por “patrono” a toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación.

Artículo 5.—

Se excluye de las disposiciones de esta ley a las personas empleadas en actividades agrícolas, en el servicio doméstico o en residencia de familia, o en instituciones de fines caritativos y a los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus corporaciones públicas y municipalidades, que ocupen un cargo, puesto o empleo de carácter continuo o irregular.

Artículo 6.—

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán en aquellos casos donde los trabajadores o empleados reciban bonos anuales mediante convenios colectivos, excepto en los casos en que el monto del bono a que tuvieren derecho mediante tales convenios colectivos resulte ser menor al que se provee mediante esta ley, en cuyo caso recibirán la cantidad necesaria para completar el bono provisto por esta ley.

²⁹ 32 L.P.R.A. secs. 3118 *et seq.*

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1969.

Municipios—Canóvanas; Creación

(P. de la C. 80)

[NÚM. 149]

[Aprobada en 30 de junio de 1969]

LEY

Para crear el municipio de Canóvanas, segregando ciertos barrios del municipio de Loíza por recomendación de la Comisión Especial que se crea; para disponer que la recomendación de deslinde sea sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados del municipio de Loíza en referéndum especial; e instrumentar dicho referéndum; para trasladar la capitalidad del municipio de Loíza al poblado de Loíza Aldea y para dejar sin efecto la Resolución Conjunta núm. 8 de 9 de marzo de 1911.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de noviembre de 1909 el Consejo del municipio de Loíza, mediante ordenanza autorizó el traslado de la capitalidad de ese municipio al barrio Canóvanas. Dicho acto, considerado fuera de las facultades de dicho Cuerpo, fue convalidado mediante la Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa núm. 8 de 9 de marzo de 1911.

Desde el mismo momento en que ocurrió el traslado, los residentes del lugar se movilizaron para que la capitalidad fuera devuelta nuevamente. Hasta hoy las gestiones han sido infructuosas.

Motivos políticos, sociales y económicos motivaron el cambio. Estudios realizados demuestran que los factores presentes al momento del traslado han desaparecido. Al presente, tanto el poblado de Canóvanas, sede del Gobierno de Loíza como el poblado de Loíza Aldea, la cual pide que se le devuelva la sede, constituyen núcleos poblacionales claramente diferentes y reúnen los requisitos necesarios para constituirse en dos municipios separados. Encuestas realizadas entre los residentes de ambos núcleos demuestran que es su deseo constituirse en municipios independientes. Esto se logra me-

dante la creación del municipio de Canóvanas, segregando determinados barrios del actual municipio de Loíza y mediante el traslado de la capitalidad del municipio de Loíza al poblado de Loíza Aldea.

Es el propósito de esta ley hacer realidad el sueño de ambos núcleos poblacionales: el de Loíza Aldea y el de Canóvanas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se crea el municipio de Canóvanas, el cual estará integrado por los barrios que se segreguen del municipio de Loíza de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Especial que más adelante se crea. Dichas recomendaciones serán sometidas para la consideración de todos los electores capacitados del actual municipio de Loíza mediante referéndum.

Sección 2.—

Los habitantes del municipio de Canóvanas quedan constituidos en una corporación política y jurídica; y como tal corporación tendrá personalidad perpetua, y disfrutará de todos los derechos, facultades y privilegios, y cumplirá todas aquellas obligaciones y deberes impuestos por la Ley núm. 142, de 21 de julio de 1960,³⁰ que establece un sistema de Gobierno Local para los municipios de Puerto Rico. La capitalidad de dicho municipio tendrá su sede donde actualmente la tiene el municipio de Loíza.

Sección 3.—

Cuando así se determine por la Comisión que más adelante se crea, el municipio de Loíza hará entrega al municipio de Canóvanas de todos los bienes inmuebles existentes en los barrios segregados correspondientes a éste; los bienes muebles pertenecientes al municipio de Loíza pasarán al municipio de Canóvanas. El balance en caja, efectivo, en la tesorería del municipio de Loíza, al igual que las obligaciones pendientes de cumplimiento, serán repartidas proporcionalmente entre ambos municipios según lo determine el Secretario de Hacienda.

Los récords y documentos pertenecientes o referentes al municipio de Loíza y que, por su naturaleza correspondan esencialmente al nuevo municipio de Canóvanas, pasarán a éste. Esto incluirá los documentos del Registro Demográfico, para lo cual se ordena al Secretario de Salud traspasar dichos documentos. Igualmente, el

³⁰ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.